

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-392/2021

ACTOR:

MOVIMIENTO

CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE**: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO**: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano¹ a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Mecayapan.

El partido actor impugna la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-408/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de

<sup>1</sup> En lo sucesivo se citará como "partido actor" o "parte actora".

<sup>2</sup> En adelante "autoridad responsable", "Tribunal local" o por sus siglas "TEV".

### SX-JRC-392/2021

cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Veracruz Va"<sup>3</sup>, referente a la elección de ediles del Ayuntamiento antes mencionado.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido actor, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre del año anterior, inició el proceso electoral ordinario

•

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



2020-2021 en el estado de Veracruz para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

- 2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo supletorio. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mecayapan realizó el cómputo de la elección, en el que determinó realizar el recuento parcial de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN-PRI-PRD	3,706	Tres mil setecientos seis
Candidatura Común	714	Setecientos catorce
Movimiento Ciudadano	3,035	Tres mil treinta y cinco
Todos por Veracruz	68	Sesenta y ocho
Podemos	1,027	Mil veintisiete
Partido Cardenista	14	Catorce
Unidad Ciudadana	3	Tres
PES Partido Enquentro Social	233	Doscientos treinta y tres
Partido Encuentro Social		

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Redes Sociales Progresistas	340	Trescientos cuarenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	289	Doscientos ochenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	9,431	Nueve mil cuatrocientos treinta y uno

- 4. Con base en los resultados obtenidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 5. Juicio ciudadano. El trece de junio, en contra de los resultados anteriores, Tomás González Hernández, ostentándose como candidato a presidente municipal por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, promovió medio de impugnación local.
- 6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

# II. Del trámite y sustanciación del juicio federal 5

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal



- 7. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dos de septiembre, Tomás González Hernández, ostentándose como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Mecayapan, así como el partido actor, presentaron escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- 8. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.
- 9. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-392/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- 10. Escisión de la demanda y reencauzamiento a juicio ciudadano. Mediante acuerdo de sala de siete de septiembre, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda únicamente respecto del candidato Tomás González Hernández, para posteriormente ser reencauzada a juicio ciudadano y se formara un nuevo expediente.
- **11.** Como consecuencia de ello, se integró el expediente SX-JDC-1387/2021.

Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**12**. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el medio de impugnación.

### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mecayapan, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.
- 14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



# SEGUNDO. Improcedencia

- 15. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente medio de impugnación la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, cuya consecuencia es el desechamiento en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el 86, apartado, 2, de dicha ley.
- 16. En efecto, en el caso, no se surte el requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la citada ley adjetiva, pues se incumple con el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, por las siguientes razones:
- 17. De conformidad con el precepto referido, el juicio que nos ocupa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 18. Exigencia que es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e

#### SX-JRC-392/2021

inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

- 19. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.
- 20. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"8.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/20



- 21. En el caso, el partido actor impugna la sentencia de veintiocho de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-408/2021, relacionada con la elección de integrantes ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.
- 22. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del actor tiene como finalidad acreditar una violación formal, que de ninguna forma trascendería al desarrollo del proceso electoral o los resultados de la elección.
- 23. Lo anterior, porque su planteamiento radica en que el Tribunal local no atendió la solicitud de que el escrito de demanda presentada por su candidato fuera analizada como recurso de inconformidad.
- 24. Es decir, el candidato del partido actor presentó juicio ciudadano local, en el que se inconformó con los resultados de la elección, pero pidió que se analizara como recurso de inconformidad.
- 25. Por su parte, el Tribunal local lo sustanció y lo resolvió como juicio ciudadano local, dando respuesta a cado uno de los agravios que hizo valer el candidato.
- 26. Ahora, aquí viene el partido alegando que los agravios debieron analizarse en recurso de inconformidad, esto es, no se inconforma sobre las razones que sustentaron el acto reclamado, sino que únicamente cuestiona la vía en que se analizó la impugnación de su candidato.

- 27. Evidentemente, estamos frente a un planteamiento que de ninguna forma trascendería en los resultados de la elección, pues la alegación no se centra sobre temas de nulidad de la elección o casillas, ni tampoco en algún supuesto que solvente el cumplimiento del requisito especial.
- 28. Ahora, tampoco se está frente a un escenario de denegación de justica, lo cual haría permisible el cumplimiento del requisito de determinancia; empero, conviene señalar que el partido ni siquiera accionó en la instancia previa, en todo caso, a quien afectaría sería a su candidato, el cual fue el único que acudió en la instancia previa a accionar.
- 29. De igual forma, no basta que haga valer manifestaciones genéricas respecto a que en la resolución se afectó la dependencia, imparcialidad y objetividad, que deben regir la materia, porque no se tratan de expresiones encaminadas a constituir un agravio que pueda suponer el cumplimiento del referido requisito de determinancia.
- **30.** En conclusión, el planteamiento relacionado con la vía en que fue analizada la impugnación de su candidato es insuficiente para acreditar el requisito de determinancia.
- **31.** Por tanto, la consecuencia es la **improcedencia** y se debe **desechar de plano** la demanda.
- 32. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.



# 33. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Guadalupe Salmones Gabriel, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; de manera electrónica al actor en los correos particulares señalados en su escrito de demanda, así como al compareciente Eliseo Regules Hernández, en el correo particular señalado en su escrito; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

#### SX-JRC-392/2021

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.